

LEYES: Ley Orgánica para la Celeridad y Optimización de Trámites Administrativos (LOPCYOTA).

En fecha 8 de abril de 2026, fue publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 7.018 la Ley Orgánica para la Celeridad y Optimización de Trámites Administrativos.

Esta nueva normativa tiene como eje central la digitalización de la gestión pública para la reducción de lapsos de respuesta. Sin embargo, en resguardo del derecho de acceso, la Ley obliga a los entes públicos a:

- ✓ Mantener atención presencial y preferente: Asegurando el acompañamiento mediante asistencia directa.
- ✓ Simplificar procesos: Combinando la innovación tecnológica con un enfoque humano y accesible.
- ✓ Garantizar la participación ciudadana: Mediante mecanismos de consulta pública para alinear las reformas con las necesidades de los administrados.

Institucionalidad y Cumplimiento

Junto con la entrada en vigencia de la Ley, se crea la Comisión Nacional para la Celeridad y Optimización de Trámites y Procedimientos Administrativos. Dicho órgano tendrá por objeto evaluar y someter a consideración del Ejecutivo Nacional las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de los fines de la Ley.

LEYES: Nueva Ley Orgánica de Minas.

En fecha 16 de abril de 2026, mediante la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 7.020, fue publicada la Ley Orgánica de Minas. Esta norma establece un nuevo régimen jurídico para la administración de los recursos minerales y el desarrollo de la actividad minera en el territorio nacional, derogando expresamente:

- El Decreto con Fuerza de Ley de Minas de 1999.
- El Decreto de Reserva al Estado de las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos de 2015.

Clasificación de la Actividad Minera

La Ley introduce una categorización basada en la escala operativa y capacidad de procesamiento, definiendo el instrumento jurídico aplicable para cada caso:

- **Pequeña Minería:** Operaciones de escala reducida (máximo 25 hectáreas) con capacidad de procesamiento de hasta 350 toneladas diarias.
- **Mediana Minería:** Actividades de capacidad intermedia (entre 350 y 4.400 toneladas diarias) con una superficie máxima de 3.078 hectáreas.
- **Gran Minería:** Proyectos de gran escala con un procesamiento superior a las 4.400 toneladas diarias.

Mecanismos de Autorización

Dependiendo de la clasificación anterior, el marco legal dispone dos modalidades de otorgamiento de derechos:

- **Concesión Minera:** Reservada de forma exclusiva para los proyectos de **Gran Minería**.
- **Licencia Minera:** Título aplicable a la **Pequeña y Mediana Minería**, así como a la minería artesanal.

DECISIONES | SENTENCIA N° 165: La citación como formalidad de orden público y constitucional para la validez del juicio.

Sala de Casación Social del TSJ - 21 de abril de 2026

La Sala de Casación Social (“SCS”) del Tribunal Supremo de Justicia (“TSJ”), con ponencia del Magistrado Elías Bittar, dictó la decisión N° 165 en la cual declaró la **casación de oficio** de la sentencia dictada por el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado La Guaira.

La Sala determinó que existieron infracciones de orden público y constitucional al omitirse la admisión y notificación de dos codemandados (personas naturales) que formaban parte del **litisconsorcio pasivo**. El juicio, intentado por el ciudadano **GUSTAVO MAYORA** contra las sociedades **ACARREOS RANGEL, C.A., FLETTES RANGEL ÁVILA, C.A. Y OTROS**, versa sobre el cobro de prestaciones sociales y conceptos laborales.

La Sala fundamentó su decisión resaltando el quebrantamiento de formas sustanciales que acarrearán un estado de indefensión:

“...de las cuatro personas naturales demandadas, únicamente se ordenó la citación personal del dos de ellas (...) el ciudadano Pedro German Rangel (...) no fue considerado en el auto de admisión de la demanda para su posterior notificación, a los fines de hacerse parte del litis consorcio pasivo.”

Asimismo, la SCS reiteró el criterio vinculado de la **Sala Constitucional (Sentencia N° 074 del 30/01/2007)**, subrayando que la citación es una **"formalidad necesaria para la validez del juicio"**, cuya omisión acarrea la nulidad de lo actuado. Se precisó que, aunque el ciudadano Yorgen Gregory Rangel Ávila se hizo parte del juicio mediante poder apud acta, la falta de pronunciamiento formal sobre todos los sujetos procesales en el auto de admisión vicia la relación jurídico-procesal.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 206, 212 y 208 del Código de Procedimiento Civil (aplicables por remisión del artículo 11 de la LOPT), la Sala ordenó:

- **La reposición de la causa** al estado de dictar un nuevo auto de admisión de la demanda conforme al artículo 124 de la LOPT.
- **El saneamiento procesal**, obligando al Juez a pronunciarse sobre cada uno

de los involucrados en el litisconsorcio pasivo y ordenar sus respectivas notificaciones.

- **Garantizar el debido proceso**, el derecho a la defensa y la integridad del orden público, evitando que trámites esenciales sean relajados por las partes o el sentenciador.

Nota: *La presente reseña tiene carácter informativo y se basa en el contenido de la decisión publicada. Se recomienda consultar asesoría legal especializada para la toma de decisiones relevantes.*

DECISIONES| SENTENCIA N° 167: Carga probatoria sobre conceptos exorbitantes (divisas), carácter no salarial de Todoticket y criterios de liberación de obligaciones en moneda extranjera.

Sala de Casación Social del TSJ - 21 de abril de 2026

La Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, con ponencia del Magistrado Elías Bittar, dictó la decisión N° 167, casando de oficio la sentencia dictada por el Juzgado Superior Cuarto del Circuito Judicial del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, de fecha 05 de febrero de 2025.

El juicio versa sobre el cobro de diferencia de prestaciones sociales y otros conceptos laborales, intentado por el ciudadano **ORLANDO MONTEZUMA**, contra la sociedad mercantil **TEALCA**.

La Sala ratificó los criterios en relación a la carga de la prueba, en ese sentido, la parte actora logró cumplir su carga probatoria sobre conceptos exorbitantes demandados, (depósitos en moneda extranjera dólares Americanos USD\$), por tanto demostró un salario conformado por un componente en bolívares y otro en dólares; por su parte, la demandada, demostró que las cantidades en bolívares depositadas en la tarjeta Todoticket Integral, no forman parte del salario, sino que conforman el complemento del beneficio de alimentación de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de la LOTT.

Adicionalmente, la Sala hace referencia a los criterios sostenidos sobre la liberación de las obligaciones en moneda extranjera, ratificándose que, salvo convención en contrario, las mismas deben tener la moneda extranjera como moneda de cuenta, ello en atención a las normas vigentes en la materia. Tal como se observa en los extractos de la decisión que se citan:

“Ahora bien, de los medios probatorios, ...omissis... se evidencia el otorgamiento de un complemento del beneficio de alimentación de carácter no remunerativo, denominado “ayuda familiar como complemento del beneficio de alimentación”, dirigido para adquirir alimentos y medicinas. Adicionalmente, de los resultados de la prueba de informe dirigida a la sociedad mercantil Todoticket 2004, C.A., se desprende que la entidad de trabajo deman-

dada contrató los servicios de dicha empresa y ordenó remitir la tarjeta Todoticket Integral al demandante, la cual es un medio para efectuar abonos complementarios al beneficio de alimentación, así como reintegros o cualquier otro beneficio social de carácter no remunerativo previsto en los artículos 105 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y 50 de su Reglamento.

En tal sentido, los abonos percibidos por el accionante a través de la tarjeta Todoticket Integral, se considera complemento del beneficio de alimentación, otorgados como ayuda familiar al trabajador, de carácter social, no remunerativo, en atención al contenido del artículo 105 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, por lo tanto, no forman parte del salario normal. En consecuencia, esta Sala determina que el salario normal en bolívares era de Bs. 2.640,00, como lo indicó la parte demandada, ...” ...omissis... “Así las cosas, en el caso concreto, esta Sala observa, que la parte actora no logró demostrar la existencia de una convención especial expresa, pactada por ambas partes, que permita determinar el pago del salario en moneda extranjera como moneda de pago, no obstante, quedó plenamente demostrado, a través de los medios probatorios –estados de cuenta y comunicación emitidos por el Bancaribe, C.A. Banco Universal-, que el demandante recibió pagos mensualmente en su cuenta personal en

*moneda extranjera por la cantidad de doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$ 200,00), aunado a que la parte demandada no negó dichos pagos, sino que señaló que no formaban parte del salario; en consecuencia, esta Sala concluye que el demandante, recibía al finalizar su relación laboral un salario integrado, tanto, por un componente en bolívares como en dólares, siendo el último salario devengado por la cantidad de dos mil seiscientos cuarenta bolívares (Bs.2.640,00), y en divisas por la cantidad de doscientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD \$ 200,00), los cuales serán pagados como moneda de cuenta en su equivalente en bolívares a la tasa oficial del Banco Central de Venezuela para el momento del pago, de conformidad con lo supra mencionado. **Así se decide.”***

Nota: La presente reseña tiene carácter informativo y se basa en el contenido de la decisión publicada. Se recomienda consultar asesoría legal especializada para la toma de decisiones relevantes.

DECISIONES | SENTENCIA N° 107: Requisitos esenciales para la procedencia de la jubilación y su naturaleza civil.

Sala de Casación Social del TSJ - 23 de marzo de 2026

En el juicio intentado por el ciudadano **ANDRÉS EMILIO GITTENS**, contra la sociedad

mercantil **CVG FERROMINERA ORINOCO, C.A.**; por motivo de beneficio de jubilación, la parte actora ejerció recurso de casación contra la sentencia de fecha 18 de junio de 2024, emanada del Tribunal Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con Sede en Puerto Ordaz, la cual declaró sin lugar el recurso de apelación ejercido por la parte actora recurrente y, por ende, “Improcedente” la demanda, confirmando el fallo proferido por el Tribunal Primero de Primera Instancia de Juicio de la referida Circunscripción Judicial.

En ese sentido la Sala, luego de analizar el recurso de casación ejercido por el accionante, manifiesta que la decisión del *Ad quem* se encuentra ajustada a derecho en virtud de que el reclamante “(...) no poseía la edad necesaria para hacerse acreedor del derecho de jubilación que la empresa demandada otorgaba a los trabajadores con más de 25 años de servicios y una edad superior a los 60 años;” Al respecto, destaca que tal derecho “(...) nace en la oportunidad que cumple con dos requisitos que deben ser concurrentes: como son, una cantidad determinada de años de servicios, y un límite mínimo de edad, requisitos que el accionante no logró conjugar al momento de culminar su relación laboral, por cuanto si

bien poseía los años de servicios laborados, no contaba con la edad mínima necesaria”.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza Civil del beneficio reclamado, la Sala precisa que “(...) la presente demanda data del año 2019, por lo que habiendo culminado la prestación del servicio, la demanda por beneficio de jubilación debió intentarse dentro de los tres años siguientes, en virtud que las acciones para reclamar el cumplimiento del beneficio de jubilación están sujetas a la prescripción breve que establece el artículo 1980 del Código Civil, ya que, por una parte, la relación entre el ex patrono y el jubilado no es de naturaleza laboral, sino civil -lo que determina la aplicabilidad de las normas de Derecho Común-, y además, por tratarse de pensiones que deben pagarse por plazos periódicos menores a un (1) año, el régimen de la prescripción para estas acciones es el de la prescripción breve de tres (3) años -contados desde la fecha de terminación del vínculo-, y no la prescripción decenal establecida, en general, para las acciones personales”.

Nota: La presente reseña tiene carácter informativo y se basa en el contenido de la decisión publicada. Se recomienda consultar asesoría legal especializada para la toma de decisiones relevantes.